

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JIN-029-MOR-056/2020 y SU ACUMULADO JIN-029-MOR-057/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUICHAPAN, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de noviembre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido Político MORENA, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo; declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora.

GLOSARIO

Actor/MORENA:	Partido político MORENA, a través de su representante propietario Luis Carlos Terán Cortés.
Autoridad Responsable/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo.
Código/Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Las fechas de aquí en adelante se referirán al año dos mil veinte.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dió inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril², el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6.- Jornada Electoral. En data dieciocho de octubre tuvo verificativo la jornada electoral en el municipio de Huichapan, Hidalgo, en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2020-2024

7.- Sesión de cómputo municipal. En fecha veintiuno de octubre el consejo municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal donde se vio favorecido con la mayoría de votos a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México encabezada por Emeterio Moreno Magos, quedando la votación de la siguiente manera:

² De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	418	Cuatrocientos dieciocho
	4502	Cuatro mil quinientos dos
	5894	Cinco mil ochocientos noventa y cuatro
	3318	Tres mil trescientos dieciocho
	118	Ciento dieciocho
	4668	Cuatro mil seiscientos sesenta y ocho
	160	Ciento sesenta
	369	Trescientos sesenta y nueve

 <p>encuentro social Hidalgo</p>	49	Cuarenta y nueve
Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	410	Cuatrocientos diez
Votación total	19907	Diecinueve mil novecientos siete

8.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el veinticinco de octubre a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos horas y a las 23:46 veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, MORENA promovió juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; Municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría, solicitando la nulidad de la elección.

9. Remisión del medio de la impugnación. Con fecha treinta de octubre el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió a este Órgano Jurisdiccional los Juicios de Inconformidad, presentados por MORENA así como sus correspondientes informes circunstanciados.

9.- Trámite y turno. El mismo treinta de octubre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo los números JIN-029-MOR-056/2020 y JIN-029-MOR-057/2020, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

10.- Radicación. En fecha trece de noviembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación, en donde previo análisis de los autos que integran el expediente del Juicio de Inconformidad JIN-029-MOR-057/2020, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los medios de

impugnación, se decretó la acumulación del juicio señalado al diverso registrado con la clave JIN-029-MOR-056/2020 por ser éste el más antiguo.

12.- Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el veintiocho de octubre del año en curso, dentro de los juicios de inconformidad JIN-029-MOR-056/2020 y JIN-029-MOR-057/2020 el PVEM compareció con el carácter de tercero interesado argumentando lo que a su interés estimó conveniente; de igual modo, con misma data se tuvo por presentado escrito de tercero interesado por el representante propietario del PRI manifestando lo que a su interés estimo pertinente.

13. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que remitiera diversa documentación para la debida integración de los presentes medios de impugnación y, en fecha nueve de noviembre la autoridad requerida dió cumplimiento a la solicitud formulada.

14.-Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año en curso se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 422, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 13 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Terceros interesados. Se tienen al PVEM, en su calidad de tercero interesado en los juicios de mérito, toda vez que sus escritos fueron presentados bajo las formalidades y plazos legales.

Por cuanto hace al PRI, no se le tiene por reconocida tal calidad, en virtud que del análisis de su escrito, su derecho no es compatible con lo que pretende el actor, ya que la pretensión del citado PRI es que se declare la nulidad de la constancia de mayoría otorgada a Emeterio Moreno Magos, por la autoridad responsable y de la elección de Ayuntamiento en Huichapan, Hidalgo.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso particular el tercero interesado no hace valer causal de improcedencia alguna.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente expediente se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo para la presentación y procedencia de los juicios, como a continuación se dilucida.

A. Requisitos Generales.

1.- Forma. Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2.- Legitimación. El Partido Político MORENA cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 de la ley de la materia.

3.- Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 4 días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección, de conformidad con el artículo 351 del Código de la materia; en el entendido de que como consta en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Huichapan,

Hidalgo, de fecha veintiuno de octubre, la fecha de terminación de dicha sesión fue en misma fecha a las 17:25 diecisiete horas, veinticinco minutos, con la declaración de validez de la elección y entrega de constancias a la planilla ganadora, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticinco de octubre, y si las demandas de MORENA se presentaron el veinticinco de junio a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos y a las 23:46 veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, respectivamente, resulta evidente que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo estipulado por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado, en tanto que el actor encauza sus impugnaciones en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo; declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla decretada como triunfadora.

En las referidas demandas se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso, así como la relativa a la declaración de nulidad de la elección municipal.

Terceros interesados.

I. Partido Verde Ecologista de México

- a) **Legitimación.** El Partido Verde Ecologista de México están legitimado para comparecer al presente Juicio de Inconformidad, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político el cual tiene un interés legítimo en la causa, de un derecho incompatible con el que pretende el actor, al haber obtenido la mayoría de votos; lo anterior de conformidad con el artículo 355 fracción IV Código Electoral.
- b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Álvaro Trejo Cruz, quien compareció en su calidad de Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Huichapan Hidalgo, toda vez que de autos se advierte fungió con tal calidad.

- c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a este requisito se satisface, en atención a lo dispuesto por el artículo 362 fracción III del Código Electoral, pues le fue notificado de la presentación del Juicio de Inconformidad en fecha veintiséis de octubre y el escrito de tercero interesado se advierte que fue presentado ante oficialía de este Tribunal Electoral el día veintiocho de octubre.

- d) **Forma.** En los escritos que se analizan se hace constar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del partido político, la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A) Fijación de la litis. La cuestión planteada consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento que se impugna, o bien, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados, o por último, declarar la nulidad de la elección por alguna de las causales que contempla el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B) Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; de igual manera se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para

acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997 - 2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 327 de la ley de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura de los medios de impugnación, este Tribunal advierte que el inconforme formula agravios dirigidos a:

Evidenciar la actualización de causales de nulidad de la elección, relativas a violaciones a principios constitucionales como lo son:

Inequidad en la contienda, al entregar productos para la construcción de obras en las comunidades; y

Mediar una campaña de desprestigio en el candidato de MORENA (panfletos)

Utilización de símbolos religiosos, en términos del artículo 385 fracción VIII Código Electoral en el Estado de Hidalgo.

Mediar Propaganda de desprestigio por ministro religioso.

Inegibilidad el candidato electo y su suplente.

Nulidad de la votación recibida en casilla, por error y dolo en términos de los artículos 384 fracción IX del Código Electoral en el Estado de Hidalgo.

Análisis de los agravios.- Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a otra planilla que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Con la finalidad de realizar un estudio minucioso respecto a los agravios esgrimidos por MORENA, se realizó un cuadro esquemático en el que se estableció de manera clara y precisa cada uno de los motivos de inconformidad planteados.

Municipio Huichuapan, Hidalgo					
Agravios esgrimidos por el Partido Político inconforme					
Inconforme	Agravio 1	Agravio 2	Agravio 3	Agravio 4	Agravio 5
MORENA	Nulidad de la elección por la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral. Propaganda de desprestigio por ministro religioso: relativo a la difusión de un audio en el cual se induce a la abstención de votar por un partido político.	Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de equidad de la contienda, al entregar productos para la construcción de obras en las comunidades.	Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de equidad en la contienda por mediar una campaña de desprestigio en contra del candidato de MORENA (panfletos)	Nulidad de la elección por la inegibilidad del candidato ganador, porque aduce es militante del Partido Acción Nacional	Nulidad de la votación , virtud que en nueve casillas se presentaron anomalías e inconsistencias en los folios recibidos en comparación con las listas nominales con las boletas utilizadas y el excedente de boletas.

Estudio de las causales de nulidad de elección y de votación recibida en casilla.

Apartado 1). CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

Para establecer de manera clara los agravios presentados por MORENA en su medio de impugnación, se elabora un cuadro en el que se establece los hechos y actos motivo de inconformidad.

No.	Inconforme	Agravios
1.	MORENA	Utilización de símbolos religiosos por parte del candidato electo del PVEM, Emeterio Moreno Magos al difundir un video donde aparece el antes mencionado en el interior del atrio de la iglesia el Calvario y durante la transmisión aparece el logotipo del partido antes referido con un X en la parte de abajo. Propaganda de desprestigio por ministro religioso: relativo a la difusión de un audio en el cual se induce a la abstención de votar por un partido político.

Manifestaciones del tercero interesado:

La conducta que se pretende atribuir es la utilización de símbolos religiosos, como lo fue un video donde su representado apareciera al fondo una iglesia, sin embargo no le asiste la razón al actor, toda vez que en el presente caso el principio de separación Iglesia-Estado no se encuentra quebrantado, puesto que en el video en cuestión, el atrio de la iglesia de mérito fue utilizado sin que se trate de hacer alusión o incorporar en la promoción política algún motivo religioso, si no como una connotación cultural y artística y que sirvió de escenario emblemático de la comunidad de Tlaxcalilla.

Por cuanto hace a la campaña de desprestigio por parte de un ministro religioso, refiere que los medios de prueba aportados debieron ser perfeccionados por otros elementos, para producir convicción en el juzgador.

Marco normativo:

Constitución:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Código electoral local:

Artículo 311. Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión al presente Código:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección.:

VIII. Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

Conforme a lo señalado por los artículos precedentes se encuentra establecido en la Constitución el principio de laicidad, mismo que constituye uno de los elementos esenciales del Estado constitucional y democrático de derecho mexicano, y sobre el cual se establecen las siguientes premisas:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- Las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que estas se deben de sujetar a la normatividad correspondientes.

- Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- Los ministros no se pueden asociarse con fines políticos no hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- Durante las campañas electorales los candidatos se deben de abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

Así el **principio de laicidad** implica, por una parte que el Estado debe mantener una postura natural frente a las religiones, encaminado al goce efectivo de todas las libertades ideológicas y religiosas por parte del gobernado, por lo que hace indispensable la separación entre las funciones públicas y cualquier dogma o religión y, por otra la prohibición de que, en ejercicio de la libertad de credo religioso, ninguna persona en algún acto público podrá realizar proselitismo o de propaganda política.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado en el expediente SUP—REC-1092/2015 que la exigencia de que los partidos políticos se abstengan de utilizar símbolos religiosos encuentra su fundamento en las disposiciones antes mencionadas atendiendo a la influencia que se puede ejercer sobre la comunidad, de modo que se conserve la independencia y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal los partidos políticos tienen por objeto contribuir a la integración de los órganos de representación política y servir de medios para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que el principio de laicidad se extienda a éstos.

En ese sentido, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar solo como tal.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

“En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define así mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del estado en cuanto a tal estado” (Viladrich, Pedro Juan; *Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español*, EUNSA, Pamplona, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto; *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Ediciones Centenario, México, 1994)”

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política.

Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral como en el presente caso lo es la renovación de Ayuntamientos, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por lo tanto, el principio de laicidad pretende evitar que el derecho fundamental como lo es la libertad de credo influya en el sentido del voto, de tal forma que las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 130 de la Constitución, intentan que el elector participe en la política de manera racional y a que decida su voto con base en las propuestas, plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas dogmáticas como son los símbolos religiosos".

Así también, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales."³

Por lo cual, desde esa perspectiva, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, ello a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Ahora bien, para analizar la causal de nulidad invocada por el actor, resulta necesario, analizar el video que aduce el actor.

³ **Tesis XVII/2011**, rubro: "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales."

En ese sentido, como ya se ha referido el actor expone en su escrito de medio de impugnación que el candidato electo Emeterio Moreno Magos difundió un video en redes sociales desde el atrio de la iglesia el Calvario, la más emblemática de Tlaxcalilla y que durante la trasmisión del video aparece al lado derecho de la pantalla el logotipo del PVEM, con X en la parte de abajo.

De la inspección realizada al CD, que contiene el video titulado “Tello frente a la iglesia,” se observa que una persona del sexo masculino que vestía chaleco verde y camisa blanca y quien dice ser Tello Moreno, candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista y al fondo el atrio de una iglesia, sin poder identificar el nombre de la iglesia, ni su ubicación, ni la fecha de su difusión; al no estar corroborado el dicho del candidato electo; así mismo, en la parte superior derecha se aprecia la leyenda Tello Moreno y en la parte inferior de abajo se observa el logo del partido verde marcado con una X; dando el siguiente mensaje:

“Muy buenos días, amigas y amigos de Tlaxcalilla, les saluda su amigo TELLO MORENO, candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista, por este medio me dirijo a ustedes, porque por razones del COVID-19 no fue posible asistir a los eventos que teníamos planeados hacer en los barrios de Tlaxcalilla, tratamos de evitar los contagios, tratamos de conservar la salud de todas y todos ustedes, cuestiones políticas pueden esperar para el día que tengamos la oportunidad y que la población corra menos riesgos del contagio de COVID-19.

También les hago una atenta y cordial invitación a todos los demás candidatos de los demás partidos, para que respetuosamente sigamos haciendo caso a las indicaciones que la secretaria de salud de nuestro estado nos hace para que evitemos los contagios y de esa manera podamos conservar la salud de todas las familias mexicanas, muchas gracias por su atención.”



Precisando que durante la observación del video no se aprecia qué red social fue utilizada para difundir el mismo, como lo afirma el actor.

Cabe mencionar que, respecto a la valoración probatorio de la prueba técnica, consistente en el video del candidato EMETERIO MORENO MAGOS del PVEM,

titulado video 1 (Tello frente a la iglesia), en términos del artículo 361 fracción II⁴ del Código Electoral, es un indicio cuya fuerza convictiva dependerá de la adminiculación de todas las probanzas de autos.

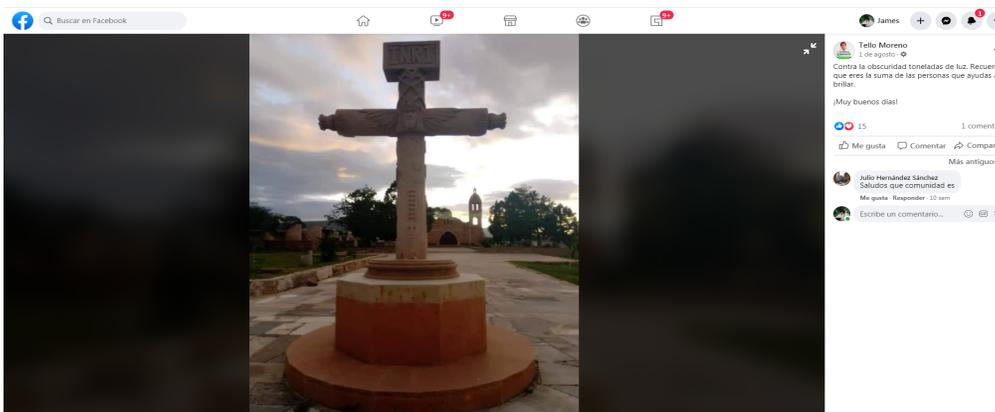
En ese sentido, el actor ofrece como medios de prueba para acreditar su pretensión las copias certificadas de las direcciones electrónicas URL, mismas que a continuación se enuncian:

<https://www.facebook.com/tellomorenooficial/photos/a.253777808553378/594482874482868/>

Al ingresar a dicha dirección electrónica se observa una página de Facebook a nombre de Tello Moreno y en esta una publicación de fecha primero de agosto, con la siguiente leyenda:

“Contra la obscuridad toneladas de luz. Recuerda que eres la suma de las personas que ayudas a brillar. ¡Muy buenos días!”

También se observa una imagen de un monumento, relativo a una cruz, con la leyenda INRI, y la cara de cristo, al fondo de la imagen se aprecia una iglesia, sin precisar donde se encuentra ubicada.



<https://www.facebook.com/tellomorenooficial/photos/a.140973569833803/594478257816663/>

Al accesar a dicho link, se observa una página de Facebook a nombre de Tello Moreno y esta una publicación de fecha primero de agosto, consistente en una

⁴ **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: **II.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

fotografía, donde se observa a dos personas del sexo masculino, el primero de ellos vestido de chamarra amarilla, camisa morada y pantalón de mezclilla, el segundo de los mencionados viste de sombrero, sudadera azul marino con letras blancas, atrás de estos se aprecia un monumento, relativo a una cruz, con la leyenda INRI, y la cara de cristo, al fondo de la imagen se aprecia una iglesia, sin poder identificar el lugar.



<https://twitter.com/DINOMADRIMX/STATUS/1320036261286023168?S=21>

Al ingresar a la dirección electrónica proporcionado por el actor, direcciona a una página de twitter, a nombre de Dino S. Madrid @dinomadrimx, en la cual se observa una publicación de fecha **veinticuatro de octubre**, con la leyenda “En #Huichapan, el virtual ganador grabó un spot en una iglesia, es motivo suficiente para la anulación de la elección.”

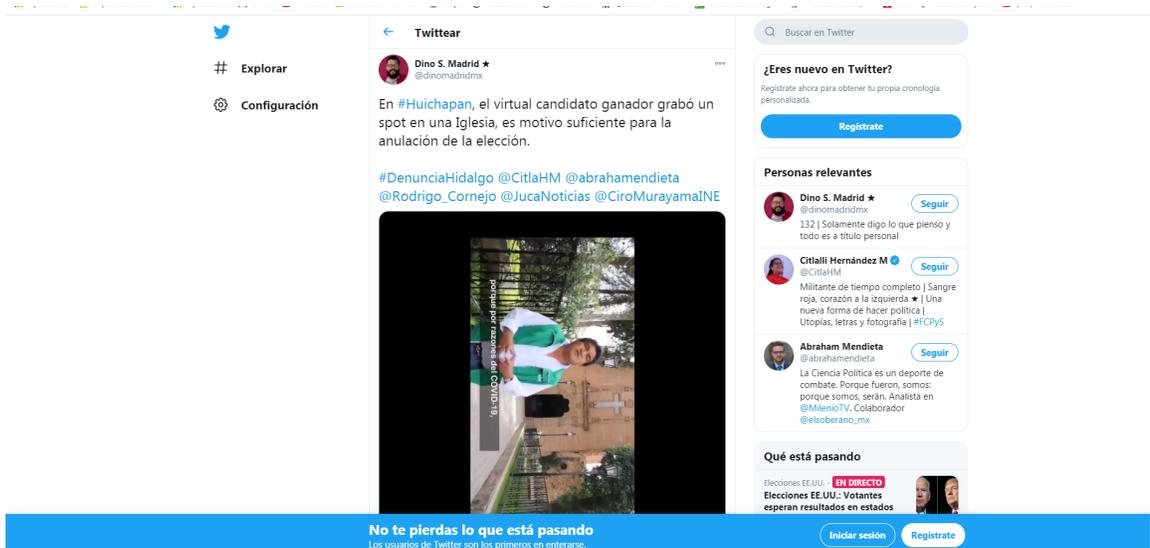
#DenunciaHidalgo @CitlaHM @abrahammendieta @Rodrigo_Cornejo @JucaNoticias @CiroMurayamaINE

Así también se observa un video “Tello frente a la iglesia,” apreciándose a una persona del sexo masculino que viste chaleco verde y camisa blanca y quien dice ser Tello Moreno, candidato la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista y al fondo el atrio de una iglesia, sin poder identificar el nombre de la iglesia, ni su ubicación, ni la fecha de su difusión; así mismo, en la parte superior derecha se aprecia la leyenda Tello Moreno y en la parte inferior de abajo se observa el logo del partido verde marcado con una X.

“Muy buenos días, amigas y amigos de Tlaxcalilla, les saluda su amigo TELLO MORENO, candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista, por este medio me dirijo a ustedes, porque por razones del COVID-19 no fue posible asistir a los eventos que teníamos planeados hacer en los barrios de Tlaxcalilla,

tratamos de evitar los contagios, tratamos de conservar la salud de todas y todos ustedes, cuestiones políticas pueden esperar para el día que tengamos la oportunidad y que la población corra menos riesgos del contagio de COVID-19.

También les hago una atenta y cordial invitación a todos los demás candidatos de los demás partidos, para que respetuosamente sigamos haciendo caso a las indicaciones que la secretaria de salud de nuestro estado nos hace para que evitemos los contagios y de esa manera podamos conservar la salud de todas las familias mexicanas, muchas gracias por su atención.”



Probanzas que en términos del artículo 361 del Código Electoral tiene valor de indicio.

En ese contexto, de las pruebas referida este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor, ya que de las imágenes del mencionado video, así como las imágenes descritas con antelación, no se observa que el candidato del PVEM en el municipio de Huichapan, Hidalgo, haya llevado a cabo actos de campaña con sustento religioso, pues no se advierten expresiones o fundamentación de esa índole, y el hecho que publique fotos en donde haya asistido “aparentemente” a grabar dicho video no muestra de manera inequívoca el propósito de aprovechar esos inmuebles para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando ningún tipo de asociación entre su campaña y símbolos religiosos.

Ello, porque de la transcripción del mensaje del video y del contenido de sus publicaciones en su página de Facebook, no se advierte en modo alguno alusión directa o indirecta a una campaña política, con situaciones religiosas, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa, es decir, el mensaje utilizado es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa.

Aunado a lo anterior, se destaca que las imágenes ofrecidas contenidas en la direcciones URL ya citadas y el video ofertado constituyen pruebas técnicas que sólo tienen el valor indiciario, pues para generar plena convicción en el juzgador deben estar administrados con otros elementos que permitan dilucidar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de los acontecimientos que presuntivamente quedaron consignados en ellos, lo que no acontece en el presente caso, pues del contenido de éstos no tienen relación entre sí; además que no se advierten elementos de los cuales se indique el grado de impacto de la difusión, en cuanto al mensaje que aparentemente se envió al electorado.

Ello es así, porque dichas imágenes y videos, al tratarse de pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, puesto que tienen el carácter de imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la facultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido⁵.

Máxime que tratándose de un medio de reproducción de imágenes, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo que en el caso en particular no acontece, tal y como a continuación se explica:

Tiempo:

- El actor no acredita la fecha en que fue publicado el multicitado video y al reproducir el mismo no se observa fecha alguna.

⁵ **Jurisprudencia 4/2014, con rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- Por cuanto hace a las publicaciones de la página de facebook de Tello Moreno, estas fueron publicadas el primero de agosto, fuera del periodo de campañas.

Modo:

- Se acredita que una persona que dice ser el candidato a la presidencia municipal de Huichapan por el PVEM, y al fondo se observa una iglesia.
- Y en las imágenes de la página de Facebook de Tello Moreno, si bien se observa un momento relativo a una cruz y una iglesia, en ambas situaciones no se desprende que se haga un llamado al voto.
- **Lugar:** El actor afirma que la difusión del video fue a través de las redes sociales del candidato Emeterio Moreno, sin embargo, de las constancias de autos no se desprende qué redes sociales se utilizaron para difundir el mismo o en su caso si en realidad fue difundido.
- El actor de igual modo asevera que la imagen de la iglesia que se aprecia al fondo es el atrio la iglesia del Calvario, no obstante, a este Tribunal Electoral no le produce convicción tal afirmación, ya que en autos no obra medio de prueba que corrobore lo afirmado.
- Por lo que se refiere a las imágenes del monumento y la iglesia, en estas publicaciones no obran elementos que indiquen el lugar de dichas imágenes.

Luego entonces, del análisis de las probanzas aportadas, a este órgano Jurisdiccional no le produce convicción para tener por demostrado el uso de símbolos religiosos en el contenido del video ofertado por el actor y las imágenes de las direcciones electrónicas citadas en líneas anteriores, por lo cual, no se le otorga valor pleno a estos, ya que al analizarlo de manera individual y en su conjunto, al no estar robustecidas con otro u otros medios de prueba, estos por sí solos resultan insuficientes para acreditar la existencia del uso de símbolos religiosos, lo anterior, porque el actor fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible la ubicación de la iglesia, la fecha de publicación del video, que redes sociales se utilizaron para su difusión, que número de personas visualizaron el video y sobre cuántos pudo influir.

Por cuanto hace a las imágenes de los links antes referidos el actor no acredita de qué lugar se trata, para inferir si dichas publicaciones tuvieron influencia en el electorado, además las mencionadas publicaciones fueron realizadas en el mes de agosto, fuera del periodo de campañas políticas.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que obra en autos, el original del Instrumento Notarial, 25, 735 veinticinco mil setecientos treinta y cinco, pasado ante la fe de la Notario Público, Laura Concepción Rodríguez Narváez, de la Notaria Pública adscrita Erika Araceli Galván García del Notaria Pública número 1 de Huichapan, Hidalgo en la cual da fe de la existencia de direcciones electrónicas y de diversas publicaciones en la red social Facebook.

En ese aspecto, es preciso especificar que si bien, dicha prueba obra en acta notarial, no obstante no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este Órgano Jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Por lo que aún con la existencia del instrumento notarial señalado en líneas anteriores y de las placas fotográficas exhibidas por el actor, adminiculadas entre sí, no son suficientes para acreditar las aseveraciones del actor.

En esta tesitura, únicamente, se puede constatar la existencia del video con la imagen del candidato electo de Huichapan, Hidalgo, dando un mensaje y al fondo se aprecia una iglesia, sin embargo de las expresiones usadas por el candidato no se muestra de manera inequívoca el propósito de aprovechar esos inmuebles para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando ningún tipo de asociación entre su campaña y símbolos religiosos, en consecuencia el agravio invocado por el actor, resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, respecto a **LA PROPAGANDA DE DESPRESTIGIO POR MINISTRO RELIGIOSO**, en específico a la difusión de un audio de un ministro religioso, en el cual se induce a la abstención de votar por un partido político, deviene **infundado** por las razones siguientes:

En México, los ministros de culto, las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión tienen prohibido **inducir** a los ciudadanos a votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o promover que se abstengan de votar. Tal prohibición es una de las manifestaciones concretas del principio de separación del Estado y las asociaciones religiosas previsto en la Constitución.⁶

En este contexto, es imperioso referir el significado de la palabra "inducir:"

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española el vocablo "**Inducción**" es "*Acción y efecto de inducir*"; e "*Inducir*" significa: "*Instigar, persuadir, moverá alguien.*" En este aspecto la **inducción**, implica una conducta de condicionamiento instigamiento e incluso coacción para cumplir su finalidad. De lo anterior, válidamente podemos decir que la inducción hace valer de cualquier especie de condicionamiento, persuasión y hasta la coacción o presión, ya sea de carácter físico o moral, a sus destinatarios.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada sobre la prohibición de que ministros de culto religioso induzcan en favor o en contra de candidato o partido político alguno, asegura que ninguna de las fuerzas políticas, pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella o deje de votar por determinado partido político, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos, sin que lo anterior no conlleve una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo⁷.

Con base en los anteriores razonamientos, se observa que el incumplimiento de la prohibición dispuesta en los artículos 24 y 130 de la Constitución impide la participación de ministros de culto religioso en eventos proselitistas o políticos e incluso, la restricción al derecho de libertad de expresión de un ministro religioso es constitucionalmente válida, en virtud que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo y democrático.⁸

⁶ Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral Lucila Eugenia Domínguez Narváez, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

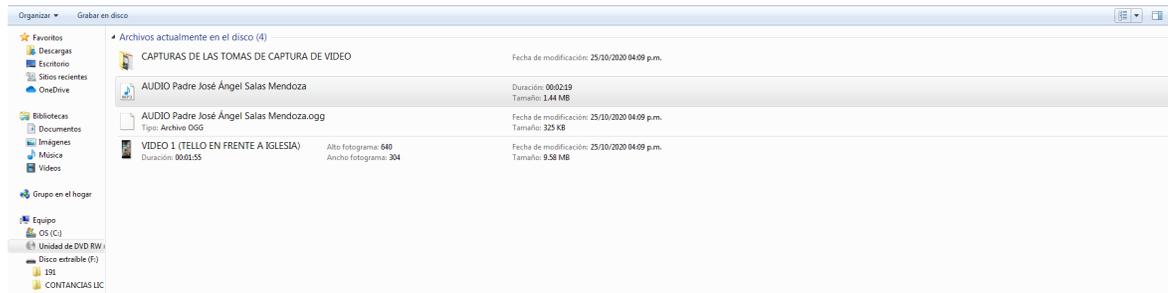
⁷ Ver expediente SUP-RAP-320/2009.

⁸ **Tesis XXXVIII/2014, con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que la libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, implica una limitación al derecho de libertad de expresión de los líderes de la iglesia que deviene

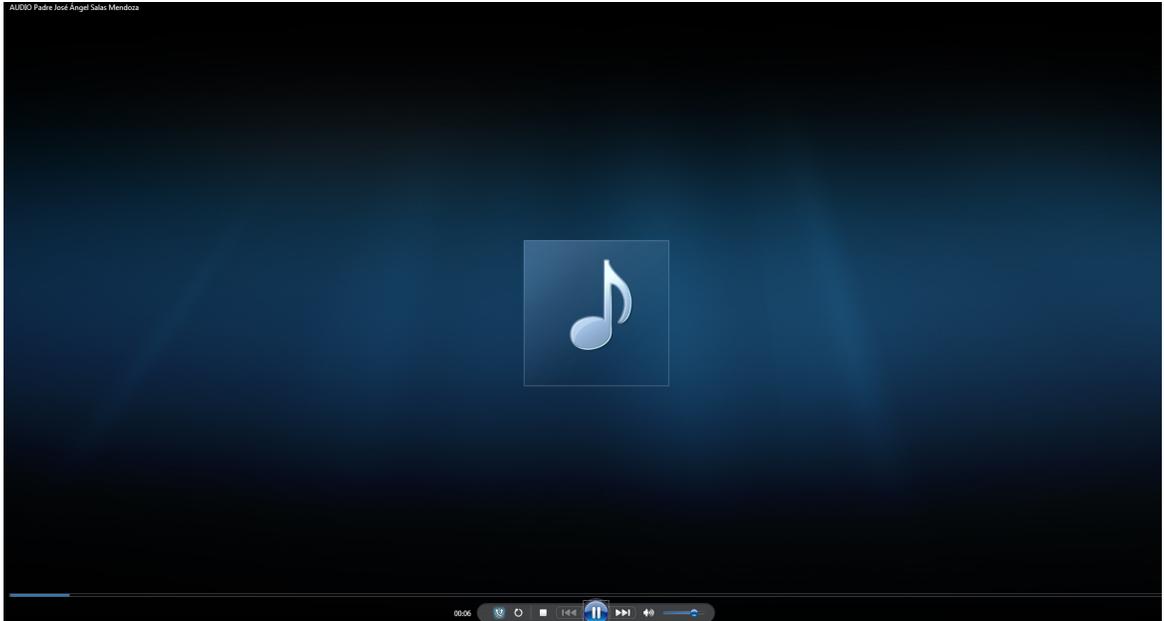
Ahora bien, en el caso en particular el actor señala que el ministro religioso José Ángel Salas Mendoza (familiar directo de la regidora Abigail Valencia Mendoza, militante del PVEM) difundió un audio a toda la comunidad de Huichapan, exhortándolos a no votar por los candidatos de MORENA, amenazando con excomulgar a las personas que voten por MORENA.

Para acreditar su afirmación, ofrece la prueba técnica consistente en un CD que contiene un audio, de una duración de 02:20 dos minutos con veinte segundos, probanza que al ser desahogada por este Tribunal Electoral se destaca la siguiente información:

“Queridos hermanos por medio de este audio yo quiero hacerles conciencia y un llamando fuerte a la conversión y que sepan definitivamente que el gobierno que nos tiene oprimidos en esta cuarta transformación es esos demonios del MORENA y todos sus partidarios están en contra de la verdad, han engañado al pueblo, han engañado México, y ustedes más que le den su voto a todos los que pertenecen al MORENA de una vez les digo que todo aquel que por el MORENA esta excomulgado porque es un partido que apoya el aborto, pero el problema no es solamente el aborto, el problema es que quiere quitar la educación libre, también quiere después privarnos de la libertad religiosa, no se dejen engañar, esos obradores del mal, están próximos a transformar a México y así colaborar con el plan perverso de transformar América Latina, en una América socialista, si ustedes apoyan a MORENA están excomulgados, ustedes no pueden ser cristianos si apoya la gente corrupta que engañan al pueblo y que priva los derechos más esenciales, como la vida, la educación y la libertad religiosa, no se dejen engañar, esta cuarta transformación nos está llevando al fracaso próximamente México va a ser un Venezuela, ustedes dicen que no pero nosotros los religiosos tenemos más experiencia de todos ustedes que se dejan engañar por el MORENA, no se dejen engañar si ustedes hoy dan su voto a estos partidarios de López Obrador, ustedes van a condenar a México al comunismo, al socialismo, después ustedes mismos creyentes van a condenar a la religión van a ver muchos mártires que van matar a muchos sacerdotes, yo los hago responsables a ustedes.”



constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal. Constituye también una medida necesaria, dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad y es proporcional al fin perseguido, en virtud de que si bien se les exige una conducta determinada consistente en no hacer proselitismo político-electoral, los correlativos principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental.



Del medio de prueba desahogado, se le otorga únicamente valor indiciario, en virtud de no estar robustecida con medio de prueba alguno y solamente se demuestra la existencia de un audio; del contenido del mismo se infiere, que efectivamente una persona del sexo masculino da un mensaje y llama a no votar por ningún candidato del partido político MORENA.

Sin embargo, del contenido del mismo, no se puede inferir quién es la persona que da el mensaje, quién es José Ángel Salas Mendoza, si en efecto este es ministro de culto religioso, si Abigail Valencia Mendoza es regidora y militante del PVEM, de igual modo no se puede concluir si la antes citada es familiar del supuesto ministro religioso y mucho menos se puede deducir a que personas dirige el mensaje, el lugar donde dirige el mensaje, por qué medios fue divulgado el mismo, cuándo fue publicado, además que en ningún momento la persona que dirige el mensaje hace referencia al candidato electo Emeterio Moreno o al PVEM, para atribuir a estos la responsabilidad del mensaje, etc; por lo cual dicha probanza no produce convicción en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la Sala superior ha reiterado que las pruebas técnicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroborados o adminiculados con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, pueden ser elaborados o confeccionados, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o

parcial de audios o representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por lo tanto, la prueba ofertada por el actor no es eficaz, no son suficientes para tener por justificado fehacientemente la difusión de **LA PROPAGANDA DE DESPRESTIGIO POR MINISTRO RELIGIOSO**, en específico a la difusión de un audio de un ministro religioso, en el cual se induce a la abstención de votar por un partido político, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Apartado 2). CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD DE LA CONTIENDA, AL ENTREGAR PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN LAS COMUNIDADES.

Para establecer de manera clara los agravios presentados por MORENA en su medio de impugnación, se elabora un cuadro en el que se establecen los hechos y actos motivo de inconformidad.

No.	Inconforme	Agravio
2.	MORENA	Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de equidad en la contienda, al entregar productos para la construcción de obras en las comunidades.

Tercero interesado

Por lo que hace a los apoyos entregados por Emeterio Moreno Magos para la construcción de un kiosco, equipar un proyecto de riego por aspersion para la producción de forrajes, si bien es cierto que la actora acompaña copias certificadas ante notario público, en las cuales se asientan los links que pertenecen dichas capturas de pantalla, por sí solo carecen de valor probatorio pleno, ya que lo que se hace constar es que lo presentado y lo puesto a su vista concuerdan con los links, éstos actos pueden presumirse como fabricados, ya que no hay certeza real de que dichas publicaciones incurran en una falacia.

Antes de analizar de fondo el presente agravio resulta necesario establecer que es la equidad en la contienda

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.⁹

La finalidad de esa previsión es que el resultado de un proceso electoral sea producto de una contienda auténtica y equitativa, en la que los candidatos y partidos contendientes hubieran tenido las mismas oportunidades para posicionarse frente al electorado.

Determinado lo anterior, se debe precisar que la referida causal de nulidad de elección se actualizará cuando la irregularidad constituya una violación grave y dolosa, se acredite de manera objetiva y material, y que sea determinante para el resultado electoral.

En el caso concreto, la parte actora manifiesta que el Candidato del PVEM, Emeterio Moreno Magos, entregó productos para la construcción de obras en las comunidades, violando el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido se señalan los hechos que a juicio del actor constituyen violaciones graves y determinantes para el resultado de la votación:

- A)** Francisco Javier Hernández agradece, a través de una publicación en la red social Facebook a Emeterio Moreno Magos, candidato del PVEM, por la segunda parte de la piedra para cubrir lo que les había prestado y para la remodelación de las jardineras.
- B)** Alfredo Rodríguez agradece a Emeterio Moreno Magos “canteras México”, porque sigue apoyando como prometió con piedra la construcción de un kiosco con recursos propios.
- C)** Abundio Olvera a través de la red social Facebook agradece a Emeterio Moreno por el apoyo para comparar los materiales del sistema de riego.
- D)** Francisco Javier Hernández agradece, a través de una publicación en la red social Facebook a Emeterio Moreno Magos, por la donación de recurso par la construcción de un kiosco.
- E)** Alfredo Rodríguez publica en la red social Facebook llano largo 2020 colocando las columnas que nos regaló el señor Tello Moreno.

⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete.

- F) Alfredo Rodríguez publica en la red social Facebook que Emeterio Moreno, esta apoyando con piedra para la mampostería.
- G) Abundio Olivera publica en la red social Facebook el agradecimiento a Emeterio Moreno Magos por el apoyo a los proyectos agrícolas de los ejidos de Llano largo.
- H) Abundio Olvera publica en la red social Facebook que recientemente Emeterio Moreno colocó la primera piedra en la construcción del kioso.
- I) Publico que Emeterio Moreno propietario de la empresa canteras México, prestó su maquinaria para una semana de trabajo, lo que representó un apoyo para el ejido de Llano Largo de aproximadamente veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.

Con la finalidad de acreditar su dicho el accionante ofrece un video con el nombre captura de las tomas de captura de video, el cual contiene lo siguiente:

CAPTURA 1

En la captura de pantalla, se aprecia el agradecimiento realizado por parte del C. Francisco Javier Hernández, al C. Emeterio Moreno Magos por la segunda parte de la piedra para cubrir lo que les había prestado.

Asimismo, dice lo ocupara para las jardineras para la remodelación que se llevará a cabo, así mismo refiere comparte fotos de las columnas que ya terminaron y que las tienen en su poder en el auditorio, agradeciendo a Don Tello por tan humilde generosidad y que es de reconocer públicamente, ya que lo prometió y lo cumplió y que aun los seguirá apoyando con lo que haga falta de cantera para el kiosco como lo son las esquinas, las molduras, las conclaves de las ventanas y la puerta así como con el barandal.

Corriendo la captura del video se aprecian 8 imágenes en las que se aprecian como un camión de volteo descarga bloques de cantera y en otras al interior de lo que parece ser un auditorio se ve que descargan parte de las estructuras, que formarán parte de las columnas.



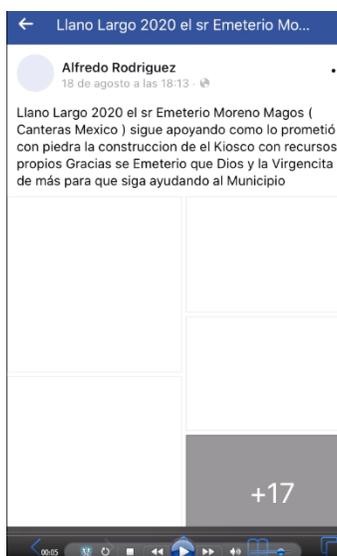
Vista del lector disponible

Por otro lado quiero dar mi reconocimiento y mi más sincero agradecimiento por la generosidad a todas las personas que nos están apoyando con este gran proyecto, como lo son:
 A el C. Emeterio Moreno Magos, por su segunda parte de la piedra para cubrir lo que nos habían prestado y lo que sobre bueno ya la ocuparemos para las jardineras por la remodelación que se ara.
 Les comparto las fotos de las columnas que también ya las terminaron y ya las tenemos en nuestro poder en el auditorio de esta comunidad también agradeciendo a don Tello por su apoyo con tan humilde generosidad y es de reconocer públicamente esta parte ya que las prometió y lo cumplió aun nos apoyara con lo que falta de cartera para el kiosco como lo es las esquinas las molduras, las conclaves de las ventanas y la puerta así como con el barandal.
 De igual manera agradezco a señor Alfredo Rodríguez por ayudar a dar seguimiento y acompañar a dichas gestiones y gracias Alfredo te agradezco tu tiempo y espacio.
 También agradezco al señor Vicente Piedra por su apoyo nuevamente se suma a poner su granito de arena a llevar con su carro y su máquina para mover piedra y escombro piedra que se debía al señor Chalio Hernández quien nos hizo favor de prestar ya con esta son 2 veces la piedra y gracias por la ayuda que nos brinda con el tiempo y el espacio que se da para poner su granito de arena y de igual manera a todos los que ayudaron a colar las escaleras a cargar y bajar las



CAPTURA 2

En este video de captura se aprecia un agradecimiento del C. Alfredo Rodríguez, de Llano largo, al señor Emeterio Moreno Magos “Canteras México” en el que refiere que sigue apoyando como lo prometió, con piedra para la construcción del Kiosco con recursos propios, gracias a Emeterio y dice “Que Dios y La Virgencita le dé más para que siga ayudando al municipio,” así mismo se aprecian 17 fotografías en las que se puede observar un tráiler que contiene bloques de cantera, los cuales fueron bajados en la comunidad de Llano largo para la continuidad de la construcción de su kiosco, de igual forma se puede observar dentro de las imágenes el avance de la obra que se refiere, puesto que a decir del C. Alfredo Rodríguez lo que se recibió es para darle continuidad al apoyo que ya habían recibido.



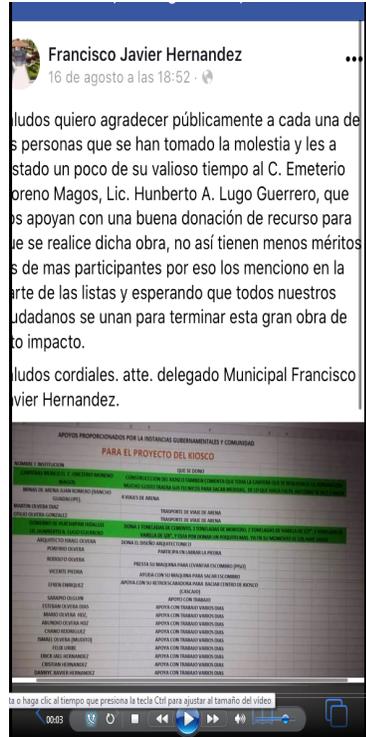
CAPTURA 4

En esta captura aparece el C. Abundio Olvera por el proyecto estratégico sustentable de riego por aspersión para la producción de forrajes, en el que reitera el agradecimiento a través de la red social Facebook la buena voluntad y generosidad a la empresa “canteras México” representada por su propietario, el C. Emeterio Moreno Magos, por equipar este proyecto ya que fue la persona que apoyo con el recurso para comprar los materiales del sistema de riego, en la misma publicación aparecen dos videos, los cuales se pueden observar como ya ésta el sistema de riego por aspersión instalado y funcionando.



CAPTURA 5

En la captura tomada del perfil de Facebook del C. Francisco Javier Hernández de la comunidad de llano largo, quien es Delegado Municipal, se aprecia el agradecimiento que hace al C. Emeterio Moreno Magos por la donación de recursos para la construcción del kiosco de llano largo, además aparece en dicha publicación dos fotografías de apoyos que se recibieron para llevar a cabo dicha obra en la comunidad de llano largo.



CAPTURA 6

En el perfil de Facebook del C. Alfredo Rodríguez, se aprecia la publicación que dice Llano Largo 2020, colocando las columnas que les regaló el Señor Tello Moreno “Canteras México”, además en dicha publicación se observan 7 fotografías en las cuales se ve a la gente colocando dichas estructuras de cantera, que fueron donadas por el señor Tello.



CAPTURA 7

Del perfil de Facebook del C. Alfredo Rodríguez, en el que refiere que los ejidatarios de la comunidad de Llano largo hacen pruebas de riego con esprines para sembrar alfalfa para utilizar las aguas residuales con el apoyo de Emeterio Moreno Magos, el cual está apoyando con piedra para mampostería y que además también apoyará con toda la piedra que se utilizará para el kiosco en dicha publicación aparecen 5 fotografías y 2 videos en las que se aprecia el sistema de riego así como el funcionamiento de mismo.



CAPTURA 8

En el perfil de Facebook del C. Abundio Olivera, se agradece el apoyo del C Emeterio Moreno Magos a través de su empresa canteras México por apoyar a los proyectos agrícolas de los ejidos de Llano largo en el que se ven 3 imágenes y un video en el que los ejidatarios se encuentran trabajando, mediante el apoyo de dos tractores.



CAPTURA 9

En el perfil de Facebook del C. Abundio Olvera, manifiesta su reconocimiento y admiración del señor Emeterio Moreno Magos, candidato a la presidencia de Huichapan y a su empresa Canteras México para ayudar a la gente con la excavación de material pétreo que será usado para construcción de la vivienda y conexión de caminos inter parcelarios del ejido de llano largo, así mismo en dicha publicación aparecen dos fotografías en la que se aprecia un camión de volteo y una máquina, la cual está cargando a un volteo, los cuales son propiedad de la empresa del señor Tello.



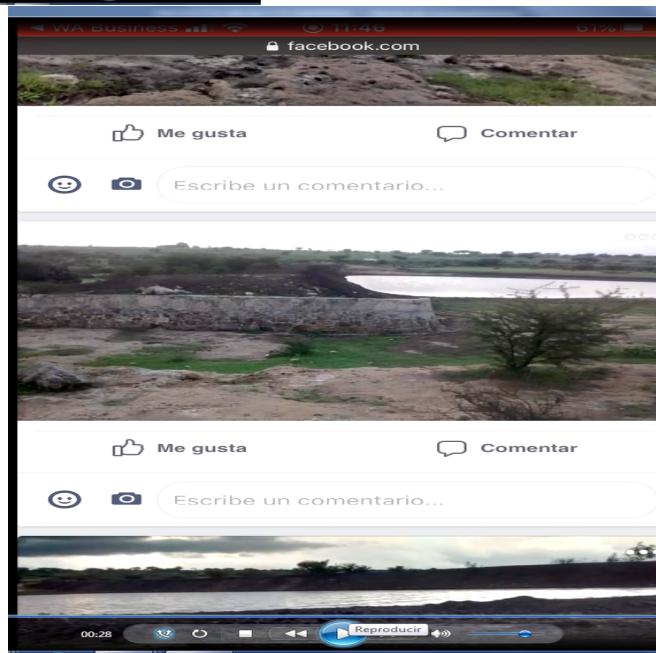
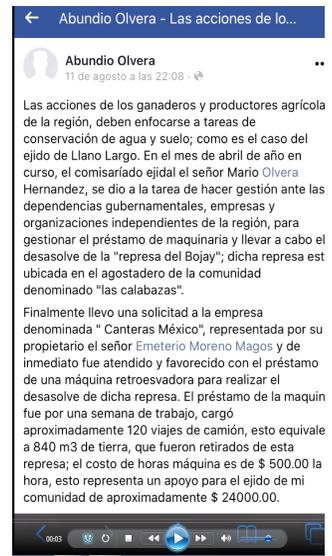
CAPTURA 10

En el perfil de Facebook del C. Abundio Olvera, hace mención que el delegado de la comunidad de Llano largo Francisco Javier Hernández continua al frente del proyecto de la construcción del kiosco de la comunidad en el que recientemente se colocó la primera piedra, el señor Emeterio Moreno Magos, el cual refieren ha participado con el apoyo de materiales de construcción para dicha obra, dicha publicación está fechada el 18 de agosto de 2020, en el cual aparecen 6 imágenes fotográficas de cómo se está llevando a cabo la construcción y en dos de ellas al fondo se observa la Cruz de una Iglesia.



Captura 11

En el perfil de Facebook del C. Abundio Olvera en una publicación del día 11 de agosto, manifiesta que Emeterio Moreno Magos, propietario de la empresa Canteras México, prestó su maquinaria para una semana de trabajo, la cual realizó 120 viajes de camión que equivalen a 840 m3 de tierra y en el que se refiere al costo de obra por la maquina es de \$500, lo que representó un apoyo de aproximadamente \$24,000.00



En ese sentido, y a fin de determinar la actualización de la irregularidad alegada, era necesario que el actor aportara pruebas idóneas, de las que se pudiera desprender que el Candidato del PVEM indebidamente entregó apoyos y material de construcción a diversas comunidades de Huichapan, Hidalgo, para influir en la contienda.

Esto es, como se señaló con antelación, el actor contaba con la carga de la prueba, a fin de acreditar que el referido candidato estaba infringiendo la ley, durante el desarrollo de un proceso electoral y que su ejecución tenía como objeto influir en la contienda.

Sin embargo, como se advierte, del contenido del video, de las capturas de pantalla de diversas publicaciones de la red social Facebook aportados por el actor, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan relacionarlos

directamente con los hechos y las irregularidades en análisis; en concordancia con el artículo 361, fracción II, del Código Electora, las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, únicamente generan indicios de que Emeterio Moreno apoyó a diversas comunidades de Huichapan, Hidalgo.

Sin que se satisfagan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas esas fotografías para posteriormente publicarlas y robustecer con medio de prueba los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a los medios de prueba técnicos, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; sosteniendo el criterio de que las pruebas técnicas en lo individual son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que presuntamente contienen, por lo que es necesario su adminiculación con otros elementos probatorios para que se perfeccionen.

Así, de las capturas de pantalla, ofrecidas por el actor, no se desprenden mayores elementos para tener por acreditado que en efecto el Candidato del PVEM, entregó apoyos a diversas comunidades de Huichapan, Hidalgo, además que fue omiso en robustecer que las acciones atribuidas se hubiesen llevado a cabo durante el periodo

comprendido dentro del proceso electoral y menos que con ello se hubiese condicionado el voto.

De ahí que, como se mencionó previamente, no puedan tenerse por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran a esta Tribunal establecer un nexo causal entre la entrega de un beneficio, y un acto en beneficio del Candidato del PVEM, en virtud de que no se contienen frases, menciones, ni aspectos visuales de los cuales se pueda desprender con suficiente fuerza probatoria la existencia de la irregularidad alegada.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que obra en autos, el original del Instrumento Notarial, 25734 veinticinco mil setecientos treinta y cuatro, pasado ante la fe de la Notario Público, Laura Concepción Rodríguez Narváez, de la Notaria Pública adscrita Erika Araceli Galván García del Notaria Pública número 1, en Huichapan, Hidalgo la cual da fe de la existencia de direcciones electrónicas, con diversas publicaciones en la red social Facebook.

En ese aspecto, es preciso especificar que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este Órgano Jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Por lo que aún con la existencia del instrumento notarial señalado en líneas anteriores y de las placas fotográficas exhibidas por el actor, adminiculadas entre sí, no son suficientes para acreditar las aseveraciones del actor.

Ya que en autos no existe prueba contundente que acredite las afirmaciones hechas por el actor, de que en efecto, Emeterio Moreno entregó apoyos a la comunidades de Huichapan, Hidalgo, ni en su caso las fechas de las mismas

Por lo que, al no cumplir el Partido Político MORENA, con la carga probatoria, y al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección relativa a la entrega de apoyos en las campañas electorales que generen inequidad en la contienda, se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

Apartado 3). NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR MEDIAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO EN EL CANDIDATO DE MORENA (PANFLETOS)

Para establecer de manera clara los agravios presentados por MORENA en su medio de impugnación, se elabora un cuadro en el que se establece los hechos y actos motivo de inconformidad.

No.	Inconforme	Agravio
3.	MORENA	Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de equidad de la contienda por mediar una campaña de desprestigio en contra del candidato de MORENA (panfletos)

Tercero interesado

Refiere que derivado del hecho de que se haya detenido a una persona con una camioneta que transportaba “panfletos” en donde se invitaba a la población en general a no votar por candidatos del partido MORENA, no es un hecho contundente que demuestre este haya sido un acto donde Emeterio Moreno Magos o el PVEM hayan tenido algún tipo de autoría o coautoría para la realización de este.

Previo al estudio de fondo del primer motivo de inconformidad planteado, es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad invocada.

Constitución

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Código Local

Artículo 132. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género. No debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género en términos de lo establecido en este Código;

El principio de equidad es uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, por lo que es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

El caso concreto el actor aduce que, durante los días previos a la jornada electoral, se desarrolló una intensa campaña de desprestigio en contra del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Huichapan, Armando Quintanar Trejo, en donde el día nueve de octubre la policía municipal de Huichapan, detuvo a un sujeto que transportaba en una camioneta panfletos donde invitaba a la población a no votar por distintos candidatos de MORENA.

Por los hechos antes citados, el día ocho de octubre, se inició la carpeta de investigación FEDEH-91-22020, ante el Agente del Ministerio Público de Huichapan, Hidalgo, por hechos constitutivos de delito electoral, cometido en agravio del adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Por lo antes, señalado el actor ofrece u exhibe copias certificadas de carpeta de investigación FEDEH-91-22020, documental que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece en numeral 357 fracción I inciso c), en relación con el artículo 361 fracción I, ambos del Código Electoral.

De la mencionada carpeta de investigación esta autoridad jurisdiccional observo que esta fue iniciada en fecha nueve de octubre por Gerardo Martínez Álvarez, en su calidad de Oficial de la policía municipal de Huichapan, Hidalgo, manifestando que:

Siendo aproximadamente las veinte horas con diez minutos le informan vía radio de un vehículo marca Volkswagen tipo combi, color azul, modelo atrasado, ya que unas personas fueron amenazadas, al ser sorprendidas colocando pancartas ofensivas a candidatos de MORENA, en boulevard Bicentenario en una mampara, dicho vehículo se localiza a las veinte horas con veinte minutos, sobre la avenida Miguel Hidalgo, colonia Centro, al intervenir el vehículo uno de los tripulantes se identifica como Sergio Carranza Lanz, quien es el conductor del vehículo señalado, a quien se le solicita realizar una inspección al vehículo señalado, localizándose en el interior del vehículo varios paquetes de panfletos alusivos a un partido político en contra de cuatro candidatos del partido MORENA 1) Rosalva Calva García, 2) Susana Araceli Ángeles Quezada 3) Tatiana Ángeles Moreno 4) Armando Quintanar Trejo, procediendo a la detención del conductor a las veinte treinta horas.

Del registro de cadena de custodia se desprende que se recolectaron los siguientes indicios:

Mil panfletos de 15 x30 centímetros, con la leyenda "Hasta aquí llegaron MORENA, ni un voto para Tatiana Ángeles Moreno.

Mil panfletos de 15 x30 centímetros, con la leyenda "Hasta aquí llegaron MORENA, ni un voto para Rosalva Calva García.

Mil panfletos de 15 x30 centímetros, con la leyenda "Hasta aquí llegaron MORENA, ni un voto para Susana Araceli Ángeles Quezada .

Dos mil quinientos ochenta y un panfletos de 15 x30 centímetros, con la leyenda "Hasta aquí llegaron MORENA, ni un voto para Armando Quintanar.

Han promovido legalizarla matanza de hijos en el vientre materno. www.El muroDela Vergüenza.com

El doce de diciembre del dos mil diecinueve, el entonces diputado local Armando Quintanar Trejo voto a favor del aborto y por ende en contra de la vida de los mexicanos. ¡Nunca más funcionarios públicos anti vida. (vida, familia y libertad).

De la inspección realizada por el Agente de la Policía investigadora Saúl Mendoza Gutiérrez, el antes mencionado tuvo a la vista lo siguiente:

Indicio A) Sellado con plástico color blanco en su interior papel blanco con leyenda Art-Tech, etiquetado NUC: FEDEH-91-2020, a las veinte horas con treinta minutos, con la leyenda mil panfletos de 15x30 cm, con la leyenda hasta aquí llegaron morena ni un solo voto a Tatiana Ángeles Moreno a promovido legalizar la matanza de hijos en el vientre materno www.El Muro de la Vergüenza.com con nombre y firma de Saúl Hernández Pérez.

Indicio B) Sellado con plástico color blanco en su interior papel blanco con leyenda Art-Tech, etiquetado NUC: FEDEH-91-2020, a las veinte horas con treinta minutos, con la leyenda mil panfletos de 15x30 cm, con la leyenda hasta aquí llegaron morena ni un solo voto a Rosalva Calva García a promovido legalizar la matanza de hijos en el vientre materno www.El Muro de la Vergüenza.com con nombre y firma de Saúl Hernández Pérez.

Indicio C) Sellado con plástico color blanco en su interior papel blanco con leyenda Art-Tech, etiquetado NUC: FEDEH-91-2020, a las veinte horas con treinta minutos, con la leyenda mil panfletos de 15x30 cm, con la leyenda hasta aquí llegaron morena ni un solo voto a Susana Araceli Ángeles Quezada a promovido legalizar la matanza de hijos en el vientre materno www.El Muro de la Vergüenza.com con nombre y firma de Saúl Hernández Pérez.

Indicio D) Sellado con plástico color blanco en su interior cinco paquetes, apreciando en el lado superior derecho de ala etiqueta un folleto con leyenda en color amarillo, con letras de color negro "Hasta aquí llegaron", en la parte de media una fotografía de rostro circulado en color rojo, pendiendo un feto bajo la fotografía, del lado izquierdo "Ni un Solo Hijo en el Vientre Materno." Etiquetado NUC: FEDEH-91-2020, a las 20:36 horas de fecha 08-10-2020, con la leyenda Dos mil quinientos ochenta y un panfletos de 18x13, con la leyenda hasta aquí llegaron ni un solo voto a Armando Quintanar Trejo a promovido legalizar la matanza de hijos en el vientre materno www.El Muro de la Vergüenza.com ha promovido legalizarla matanza de hijos en el vientre materno, coalición sumas, vida familia, libertad. El doce de diciembre del dos mil diecinueve, el entonces diputado local Armando Quintanar Trejo voto a favor del aborto y por ende en contra de la vida de los mexicanos. ¡Nunca más funcionarios públicos anti Vifali. (vida, familia y libertad).

Indicio E) Sellado con plástico color blanco en su interior papel blanco con leyenda Art-Tech, etiquetado NUC: FEDEH-91-2020, a las veinte horas con treinta y ocho minutos, con la leyenda mil panfletos de 15x30 cm, con la leyenda hasta aquí llegaron morena ni un solo voto a Armando Quintanar Trejo a promovido legalizar la matanza de hijos en el vientre materno www.El Muro de la Vergüenza.com con nombre y firma de Saúl Hernández Pérez.

De igual modo, de la carpeta de investigación se desprende que el Representante Social recibió la comparecencia de Armando Quintanar Trejo, en día veintiuno de octubre, en la cual manifestó que: El día ocho de octubre en pleno periodo de campaña electoral., mientras desarrollaba reunión proselitista en el barrio del Calvario, como candidato del Partido MORENA, a la Presidencia Municipal de Huichapan; fui notificado que en la comunidad de Jonacapa fueron visualizada un camioneta tipo combi de la cual bajaron dos personas, colocando en un amalla lonas publicitarias con mensajes apócrifos , denostando mi persona como diputado de MORENA.

Como se puede observar, el candidato a Presidente Municipal por el partido Político MORENA, en el Municipio de Huichapan, Hidalgo, denunció, las acciones tendientes a denostar su persona.

De la anterior, se considera que, para alegar violaciones al artículo 41 constitucional es necesario acreditar que los actos denunciados son imputables a un candidato o un partido político; y el impacto que dicha propaganda pudo haber generado en la población, lo anterior es así, pues la presencia de cualquier impreso en el que se

pretenda denostar, calumniar o difamar a algún candidato o partido político, con el fin de sacar ventaja a favor de otro candidato, atenta contra los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda.

En ese sentido, en el caso particular de las constancias de autos se acredita la existencia de panfletos en los cuales denostan al candidato a Presidente Municipal por el Partido Político MORENA en Huichapan, Hidalgo, Armando Quintanar Trejo, como una persona que promueve el aborto, en su función como diputado local, lo cual tiene como finalidad, en la etapa de campañas políticas el impactar en los votantes para motivar en sentido de su votación.

Sin embargo, dicho agravio deviene **infundado**, en razón que de las pruebas que ofrece el actor, no aportan ningún dato, ni elemento de prueba del que se pueda, si quiera a nivel indiciario que dicha conducta se le pueda atribuir al candidato electo o al PVEM y que con misma hayan provocado inequidad en la contienda y ventaja a su favor y mucho menos se acredita el impacto que dicha propaganda pudo haber generado en la población de Huichapan, Hidalgo.

Es decir, para estar en posibilidad de considerar la invalidez de la elección, por violación a los principios constitucionales, resulta indispensable contar con elementos suficientes que permitan conocer o, al menos inducir, la difusión que se realizó de los panfletos, tanto en cantidad de ejemplares, como de los lugares en los que se distribuyeron y quién fue el responsable o responsables de dicha conducta, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Apartado 4). NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR INEGIBILIDAD DEL CANDIDATO GANADOR, PORQUE EL CANDIDATO ELECTO ES MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Para establecer de manera clara los agravios presentados por MORENA en su medio de impugnación, se elabora un cuadro en el que se establece los hechos y actos motivo de inconformidad.

No.	Inconforme	Agravio
4.	MORENA	Nulidad de la elección por la inegibilidad del candidato ganador, porque el candidato electo es militante del Partido Acción Nacional

Tercero interesado

Refiere que el actor pretende que se declare la nulidad de la elección, por no cumplir el requisito de elegibilidad, argumentando que el presidente electo no es militante del PVEM, sin embargo, en la constitución no exige como requisito de elegibilidad ser militante del partido que se postula.

Previo al estudio de fondo del primer motivo de inconformidad planteado, es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad invocada.

El derecho a ser votado está reconocido en la fracción **II de artículo 35** de la Constitución, en los términos siguientes:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el **artículo 23, párrafo 1**, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,¹⁰ y en el **artículo 25, inciso b)**, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹¹

Tanto el derecho interno, como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "teniendo las calidades que establezca la ley" denota que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos. Así lo ha establecido la Sala Superior al

¹⁰ **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

¹¹ **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

destacar que, si bien, la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹²

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales.¹³

En el mismo sentido, en el párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, y en el artículo 30 de la misma convención se establece que las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior permite afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales.

Código Electoral

Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

- I. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa **superveniente** que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

c. Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos

Ahora bien, en el caso concreto, el actor aduce que le causa agravio que Emeterio Moreno Magos y su suplente José Luis Ramírez González hayan sido postulados al

¹² Jurisprudencia **29/2002** con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA

¹³ Ver expediente SUP-JDC-713/2004

cargo de Presidente Municipal por el PVEM, pues hasta la fecha de presentación, los antes mencionados son militantes del Partido Acción Nacional.

Establecido lo anterior, es posible advertir que los argumentos expuestos por el promovente se encuentran encaminados a evidenciar una vulneración al principio de legalidad, objetividad y certeza, por existir una causa de inelegibilidad para el cargo, que fueron postulados.

Acreditando su afirmación con las siguientes probanzas:

Instrumento notarial 25737, de fecha veinticinco de octubre, pasado ante la fe de la Lic. Erika Araceli Galván García, notaria adscrita número 1 del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo, mediante la cual se da certeza Jurídica que las UURL www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padrón-afiliados/ también conocidas como direcciones específicas que se asignan a cada uno de los recursos disponibles en la red de internet...específicamente en la dirección descrita en el instrumento, relativa a la información para la verificación el los de padrones de Partidos Políticos afiliados en el 2020, precisamente en la hoja que contiene el registro del PADRON DE AFILIADOS A DICHO PARTIDO POLITICO A NIVEL NACIONAL, dividido por estados en orden alfabético descendiente, situándonos en el Estado de Hidalgo, en la celda número 2134, encontramos el nombre de Moreno Magos Emeterio, afiliado el día 24 de febrero del 2013.

De igual manera en el Instrumento No. 25738, de fecha 95 de octubre del año dos mil veinte paso ante la fe de la Licenciada Erika Araceli Galván García, Notario Público Adscrito a la Notaria Publica No.1, del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo, que contiene el acta de fe de hechos solicitada por el C. Luis Carlos Terán Cortes, el día 25 de octubre del presente año, mediante la cual se da certeza Jurídica que las UURL, correspondiente al padrón en de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, particularmente del Verde Ecologista de México, se observa que no aparece el nombre de Moreno Magos Emeterio y su Suplente José Luis Ramírez González, como militantes de dicho partido.

Así como con el Instrumento notarial No. 25737, de fecha 25 de octubre del año dos mil veinte paso ante la fe de la Licenciada Erika Araceli Galván García, Notario Público Adscrito a la Notaria Publica No.1, del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo, que contiene el acta de fe de hechos solicitada por el C. Luis Carlos Terán Cortes, el día 25 de octubre del presente año, bajo el instrumento No. 25736, de fecha 25 de octubre del año dos mil veinte paso ante la fe de la Licenciada Erika Araceli Galván García, Notario Público Adscrito a la Notaria Publica No.1, del Distrito Judicial de Hidalgo, que contiene el acta de fe de hechos solicitada por el C. Luis Carlos Terán Cortes, el día 25 de octubre del presente ario, mediante la cual se da certeza Jurídica que de la UURL <http://actorespoliticos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf/> que contiene los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en los cuales prevé en su artículo 18 como facultades del Consejo Político Nacional en su fracción XII que a la letra dice:

“Aprobar la postulación de _ adherentes, simpatizantes o ciudadanos’ externos como candidatos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos; en el Ámbito federal, estatal, municipal o delegacional

Probanzas, que en efecto demuestran que, en el registro de padrón de afiliados del PVEM, no se encuentra registro alguno de Emeterio Moreno Magos y su Suplente José Luis Ramírez González, como militantes y de igual modo se demuestra que en el registro de padrón de afiliados del partico Acción Nacional, aparece como militante Emeterio Moreno Magos, medios de prueba, que dada su calidad de documentales

públicas, en términos del numeral 361 fracción I del Código Electoral, se les otorga pleno valor probatorio.

Sin embargo, dichas probanzas no son útiles para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección de ayuntamiento por la inelegibilidad del candidato electo y su suplente, por las siguientes razones:

Al respecto, es menester indicar que, la Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2000, definió el concepto de *elegibilidad* como:

[...] la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesto por un partido político, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos, obedece a la importancia que reviste la función legislativa, en donde está de por medio la representación popular para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que, el Constituyente y el legislador buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia; la no reelección; etcétera.

En suma, todos aquellos requisitos establecidos en la Constitución y en el Código Electoral, por haber sido considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos relativos.

1.- En ese sentido, el artículo **7 fracción III** del Código Electoral, establece que son elegibles para ocupar los cargos de elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte el numeral **128** de la Constitución Local instituye que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.
- IV.- Tener modo honesto de vivir;
- V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;
- VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- VII.- Saber leer y escribir y
- VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Ahora bien, de la normativa invocada se advierte que ésta no exige como requisito de elegibilidad ser militante del partido que lo postula, lo anterior en razón que la Constitución únicamente establece que para poder ser votado para los cargos de elección popular, se cumplan las calidades que establezca la ley, “calidades” que se encuentran establecidas en la Constitución Local y si el candidato electo y su suplente llegaron a esta etapa del proceso electoral es porque cumplieron esos requisitos, por lo tanto, imponer restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, traería como consecuencia la violación a su derechos fundamentales, al imponer requisitos que la normativa electoral no exige.

Máxime que la Sala Superior¹⁴ ha reiterado que a un partido político no le perjudica el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante, si es que así fuera en el caso concreto; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula.

2.- Aunado a lo anterior, para reforzar los argumentos referidos se precisa lo siguiente:

Por criterio reiterado de la Sala Superior,¹⁵ ha establecido que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos:

¹⁴ **Jurisprudencia 18/2004, con rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

¹⁵ **Jurisprudencia 11/97, con rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se

El **primero**, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral y el **segundo**, al momento de calificar la elección.

No obstante, a lo anterior, la normativa electoral de estado de Hidalgo, específicamente en la fracción III del artículo 385 del Código Electoral establece que son causales de nulidad de una elección, cuando los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por **causa superveniente** que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados.

En ese sentido, es pertinente citar que por causa superveniente debe entenderse como: la realización, con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolverse el incidente.¹⁶

De este modo, es posible arribar a la conclusión de que las cuestiones de inelegibilidad, de encontrarse acreditadas, producirán un efecto concreto atendiendo al momento en que se hagan valer, pero si esta es hecha valer al momento de calificar la validez de la elección, esta tendría la limitante de ser superveniente.

Luego entonces, de las consideraciones anteriores, y de acuerdo a las constancias de autos el actor no señala que previo a la autorización del registro por parte de la autoridad administrativa de Emeterio Moreno Magos y su suplente José Luis Ramírez González, como candidatos a la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, por el PVEM, **desconocía que los antes citados fueran militantes del Partido Acción Nacional.**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior¹⁷ ha sostenido que para la elección de Ayuntamientos tanto el registro, como el sufragio se otorgan a las fórmulas y planillas

realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

¹⁶ <https://mexico.leyderecho.org/causa-superveniente/>

¹⁷ **Tesis LXXXIV/2002, con rubro: INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, 136, párrafos 2, 3 y 4, 219, 231, 232 y 233 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y de los numerales 31, 66, 67 y 113 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en relación con el artículo 257, fracción V, de aquella codificación, que establece que una elección será nula cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto, puede concluirse, válidamente, que el candidato a que se refiere este último precepto es, en el caso de la elección para

postuladas, y no a una sola persona, habida cuenta que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, suponiendo sin conceder, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, por la que normativa electoral es clara al establecer que son causales de nulidad de una elección, cuando los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, **tratándose de los candidatos que integren la planilla** para la elección de Ayuntamientos, no así para un o dos candidatos.

Razón por la cual, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para atender la pretensión del actor, ya que la normativa electoral local no exige como requisito de elegibilidad ser militante del partido que lo postula, además que el actor no justifica esa causa **superveniente** de inelegibilidad de Emeterio Moreno Magos y su Suplente José Luis Ramírez González, para ocupar el cargo que fueron postulados, aunado a que dicha causa de nulidad se actualiza cuando todos los integrantes de la planilla resulten inelegibles, no así uno o dos candidatos de la misma, en consecuencia el agravio planteado por el actor resulta **INFUNDADO**.

APARTADO 4): CAUSAL IX DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO: EXISTENCIA DE ERROR O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y ESTO IMPIDE CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 384 fracción IX, del citado ordenamiento, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Municipio de Huichapan, Hidalgo.		
Causal de nulidad: artículo 384, fracción IX del Código Electoral		
No.	SECCIÓN	CASILLA

governador del Estado, una sola persona; entrándose de comicios electorales para elegir diputados, debe ser, en su totalidad, la fórmula correspondiente; y respecto a la elección para integrar ayuntamientos, debe ser la planilla atinente, puesto que la constancia de mayoría a que alude tal dispositivo, no se extiende a una sola persona entrándose de elección de diputados y de ayuntamientos, sino a la fórmula o planilla, según corresponda, que hubiera obtenido más votos. Además, de acuerdo con los mencionados preceptos, tanto el registro como el sufragio se otorgan, en el primer caso, a cada candidato individualmente; y en el segundo y tercer supuesto, respectivamente, a las fórmulas y planillas postuladas, y no a una sola persona, habida cuenta que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera.

	1	511	Contigua 1
	2	513	Básica
	3	513	Contigua 1
	4	519	Básica
	5	519	Contigua 1
El artículo del Código establece recibida en cuando haya	6	521	Básica
	7	523	Básica
	8	524	Básica
	9	526	Básica
			384 fracción IX, de la materia, que la votación casilla será nula mediado error o dolo manifiesto en la computación de los votos que impide cuantificar la votación adecuadamente y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 41, fracción V**, párrafo segundo, in fine, de la **Constitución** las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

81. LGIPE Las Mesas Directivas de Casilla por mandato constitucional son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2.- Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3.- En cada sección electoral se instalarán casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la legislación.

Artículo 82. LGIPE. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y Tres suplentes generales.

Artículo 83. LGIPE. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la Sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva Correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de Cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 84. LGIPE. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: ...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; ...

Artículo 85. LGIPE. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

Artículo 86. LGIPE.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: ...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; ...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta ley, y ...

Artículo 87. LGIPE. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho

Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 290 LGIPE.

1.- El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección Federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En el Código Electoral también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

Artículo 171. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 172. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III.- El número de votos nulos, debiéndose entender por estos a. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún emblema de Partido Político; y

c. Cuando el elector marque dos o más emblemas sin existir coalición entre los Partidos que hayan sido marcados; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, las cuales deberán inutilizarse individualmente con dos rallas diagonales.

Se entenderá por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 176. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I.- De Gobernador;
- II.- De Diputados; y
- III.-De Ayuntamiento.

Artículo 177. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174;

II.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un candidato independiente;

III.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

IV.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 178. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computaran en la elección respectiva.

Artículo 179. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato;

- I. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- II. El número de votos nulos;
- III. El número de Representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- V. La relación de escritos de protesta presentados por los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 180. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los Representantes que actuaron en la casilla.

Los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral Estatal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo**, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Ahora bien, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron. incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral; representantes de los Partidos Políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2.- Total de boletas sacadas de la urna. Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

3. Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada Partido Político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada Partido Político y coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Una vez que han sido mencionadas las casillas impugnadas por el actor, en un segundo momento se citan las causas por las cuales dichas casillas son impugnadas, siendo las siguientes:

1.- En la sección **511 de la casilla contigua 1**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 581**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 581** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 327**, de los cuales **votos válidos son 320, votos nulos son 7**. Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 581** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **276 boletas** inutilizadas; así como las **327 boletas con votos válidos**, da un total de **603 boletas**, lo que hace que en la casilla se tenga un excedente de 22 boletas electorales.

2.- En la sección **513 de la casilla básica**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 699**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 720** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 372**, de los cuales **votos válidos son 368, votos nulos son 4**. Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 720** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **350 boletas** inutilizadas; así como las **372 boletas con votos válidos**, da un total de **722 boletas**, lo que hace que en la casilla se tenga un excedente de 2 boletas electorales.

3.- En la sección **513 de la casilla contigua 1**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 699**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 721** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 388**, de los cuales **votos válidos son 382, votos nulos son 6**. Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 721** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **332 boletas** inutilizadas; así como las **388 boletas con votos válidos**, da un total de **720 boletas**, lo que hace que en la casilla se tenga una boleta faltante.

4.- En la sección **519 de la casilla básica**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 385**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 407** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 242**, de los cuales **votos válidos son 231, votos nulos son 11**. Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 407** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **162 boletas** inutilizadas; así como las **242 boletas con votos válidos**, da un total de **404 boletas**, lo que hace que en la casilla se tengan 3 boletas faltantes.

5.- En la sección **519 de la contigua 1**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 385**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 407** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 252**, de los cuales **votos válidos son 246, votos nulos son 6**.

Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 407** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **157 boletas** inutilizadas; así como las **252 boletas con votos válidos**, da un total de **409 boletas**, lo que hace que en la casilla tenga un excedente de 2 boletas.

6.- En la sección **521 de la casilla básica**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 653**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 674** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 373**, de los cuales **votos válidos son 366, votos nulos son 7**. Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 674** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **312 boletas** inutilizadas; así como las **373 boletas con votos válidos**, da un total de **689 boletas**, lo que hace que en la casilla tenga un excedente de 11 boletas.

7.- En la sección **523 de la casilla básica**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 565**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 523** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 318**, de los cuales **votos válidos son 311, votos nulos son 7**. Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 523** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **269 boletas** inutilizadas; así como las **318 boletas con votos válidos**, da un total de **587 boletas**, lo que hace que en la casilla tenga un excedente de 64 boletas.

8.- En la sección **524 de la casilla básica**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 421**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 460** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 239**, de los cuales **votos válidos son 335, votos nulos son 4**. Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 460** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **204 boletas** inutilizadas; así como las **239 boletas con votos válidos**, da un total de **443 boletas**, lo que hace que en la casilla tenga un faltante de 17 boletas.

9.- En la sección **526 de la casilla básica**, la lista nominal tiene un número de **votantes de 458**, sin embargo, el número de **boletas que se recibieron es de 478** y a final del escrutinio y cómputo, se da como resultado que **se utilizaron 257**, de los cuales **votos válidos son 252, votos nulos son 5**. Situación que aritméticamente es imposible, puesto que en una casilla que se **recibieron 478** boletas electorales, al hacer la sumatoria de las **223 boletas** inutilizadas; así como las **257 boletas con votos válidos**, da un total de **480 boletas**, lo que hace que en la casilla tenga un excedente de 2 boletas.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que **se les concede pleno valor probatorio**, con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral Estatal.

Para determinar qué fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada Partido Político coaligado, y los que se asignaron a la propia coalición, cuando las boletas tienen marcado los emblemas de los partidos que integran la coalición, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

Casillas	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas utilizadas recibidas menos sobrantes (a-b)	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la lista nominal	Total personas que votaron (d+e)	Boletas sacadas de la urna	Resultados votación	Votos	Votos	Diferencia entre 1° y 2° lugar (I-J)	Diferencia máxima entre F-G-H	Determinancia
1.- 511 C1	581	276	305	327	0	327	327	327	1° Lugar 81	2° Lugar 79	2	0	No
2.- 513 B	720		370	370	2	372	372	372	106	105	1	0	No

		350											
3.- 513 C1	721	332	389	387	2	389	388	388	134	113	21	1	No
4.- 519 B	407	162	245	244	0	244	242	242	73	62	11	2	No
5.- 519 C1	407	157	250	250	0	250	(252)	252	75	75	0	2	Si
6.- 521 B	674	312	362	373	0	373	373	373	146	106	40	0	No
7.- 523 B	523	269	254	318	0	318	318	318	152	72	80	0	No
8.- 524 B	460	204	256	239	0	239	239	239	104	61	43	0	No
9.- 526 B	478	276	202	256	1	257	257	257	83	61	22	0	No

A. Casillas con datos coincidentes.

1.- La parte actora señala que existió error en el cómputo de los votos de las casillas **511 C1, 513 B, 521 B, 523 B y 526 B** porque existe un **excedente** de boletas, lo anterior en razón de la sumatoria de las boletas inutilizadas y los votos válidos, lo que no coincide con las boletas recibidas.

Lo alegado deviene **INFUNDADO**, pues según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, sí coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, ya que el número total de ciudadanos que votaron es idéntico al número de boletas sacadas de las urnas, y éste a su vez es igual a la votación emitida en cada casilla. En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en la computación de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte infundado.

2.- La parte actora señala que existió error en el cómputo de los votos de la casilla **524 B** porque existe un **faltante** de boletas, lo anterior debido a la sumatoria de las boletas inutilizadas y los votos válidos, lo que no coincide con las boletas recibidas.

Lo alegado deviene **INFUNDADO**, pues según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, sí coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en esta casilla existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, ya que el número total de ciudadanos que votaron es idéntico al número de boletas sacadas de las urnas, y éste a su vez es igual a la votación emitida en cada casilla. En consecuencia, es claro que en la mencionada casilla no existió error en la computación de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte infundado.

B. Mayor el número de votantes que boletas de Ayuntamientos sacadas de las urnas.

Por cuanto a las casillas **513 C1** y **519 B** la parte actora señala que existió error en el cómputo de los votos de las casillas antes citadas, porque existe un **faltante** de boletas, lo anterior debido que la sumatoria de las boletas inutilizadas y los votos válidos, no coincide con las boletas recibidas.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en tales casillas, existe mayor número de votantes que boletas sacadas, como a continuación se explica:

En casilla **513 C1** las personas que votaron fueron 389, las boletas sacadas de la urna fueron 388 y el total de la votación fue de 388 votos, por lo que efectivamente, el dato relativo al total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores y representantes de los Partidos Políticos), es mayor al número de boletas sacadas de la urna y a los resultados de la votación, existiendo una diferencia de 1, destacándose que existe coincidencia en los rubros de boletas sacadas de la urna y el total de la votación.

Sin embargo, la inconsistencia citada no puede servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que el ciudadano que sufrago no introdujo la boleta en la urna y, por tanto, no fue contabilizado su voto, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones, candidatos no registrados o se consideraron como votos nulos, según el caso, además de que no hay determinancia.

Por cuanto hace a la **casilla 519 B** las personas que votaron fueron 244, las boletas sacadas de la urna fueron 242 y el total de la votación fue de 242 votos, por lo que efectivamente, el dato relativo al total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores y representantes de los Partidos Políticos), es mayor al número de boletas sacadas de la urna y a los resultados de la votación, faltando dos boletas.

Sin embargo, la inconsistencia citada no puede servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, debido a que la falta de coincidencia apuntada fue porque en la casilla 519 Contigua 1, se **introdujeron dos votos** que **pertenecen** a la **casilla en análisis (519 Básica)**, tal y como quedo asentado en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo, como a continuación se cita: *Incidentes: a la ora del conteo faltaron dos votos y en casilla contigua sobraron 2 [sic]*

No pasa por desapercibido que el representante del partido político MORENA Fabian Chávez Carreño firmo el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 519 básica.

C. Menor el número de votantes que boletas de Ayuntamientos sacadas de las urnas.

Por cuanto a la casilla **519 C 1** la parte actora señala que existió error en el cómputo de los votos de las casillas antes citadas, porque existe un **excedente** de boletas, lo anterior debido a la sumatoria de las boletas inutilizadas y los votos válidos, lo que no coincide con las boletas recibidas.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, en tales casillas, existe menor número de votantes que boletas sacadas de la urna, como a continuación se explica:

Por cuanto hace a la **casilla 519 C 1** las personas que votaron fueron 250, las boletas sacadas de la urna el espacio en encuentra en blanco y el total de la votación fue de 252 votos; luego entonces se concluye que, el dato relativo al total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores y representantes de los Partidos Políticos), es menor al número de boletas sacadas de la urna y a los resultados de la votación, existiendo un excedente de dos boletas.

Sin embargo, la inconsistencia citada no puede servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada se debió que en esta casilla en estudio **519 C1**, se **introdujeron dos votos**

que pertenecen a la casilla **519 B**, tal y como quedo asentado en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo, como a continuación se cita:

Incidentes: El día domingo 18 de octubre de 2020 en la sección 519 en la escuela primaria Josefa ortiz de dominguez se precento que 2 votos de la casilla básica resultaron en la casilla contigua a las 19:18 hrs se presentó el incidente [sic]

Deduciéndose que los votos sacados de la urna fueron docientos cincuenta, por las razones e incidentes precisados.

Además no pasa por desapercibido que el representante del partido político MORENA Analleli Magos Mejia firmó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 519 básica.

Por tanto, el agravio planteado por el inconforme es **INFUNDADO**, ello en razón de que en la especie, no puede estimarse que en las referidas casillas existió de error en el cómputo de la votación, ya que las irregularidades advertidas no se encuentran en los rubros; en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, publicada en la “Compilación 1997- 2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 488 a 490, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí lo infundado del agravio del actor.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del actor por cuanto hace que los representantes de casillas del partido MORENA, al estar haciendo la contabilidad de voto, ello en distintas casillas se percataron que en varias boletas, advirtieron que contenía el nombre de una persona, por lo que se puede considerar como un indicio de compra de votos.

Y que a lo largo del día de la votación diferentes representantes de casillas del partido MORENA, intentaron presentar incidentes ante la secretaria de la mesa directiva de diferentes casillas, sin embargo en varios de ellos no la quisieron recibir.

Argumentos que no se toman en consideración para resolver el presente JIN, en virtud que el Código Electoral establece que, es un requisito especial del escrito de la demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, es decir, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por esta autoridad puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Adicionalmente, en el juicio de inconformidad, los justiciables no se deben limitar a realizar meras afirmaciones genéricas, abstractas y ambiguas, carentes de sustento fáctico o fundamento jurídico, pues es obvio que les corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman a la autoridad responsable.

Dicho de otra manera, tienen que señalar de forma precisa la causa petendi, misma que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique a la autoridad la ilegalidad aducida, exponiendo la situación fáctica concreta que, desde su punto de vista, resulta contraria a la legislación de la materia.

Un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto o la resolución recurrida se aparta del derecho.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por tanto, cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, de manera que su deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de juicio de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, por lo expuesto, se declaran **infundados**, los agravios expresados por el actor relativos a nulidad de la elección, por las siguientes causas:

- Inequidad en la contienda, al entregar productos para la construcción de obras en las comunidades; y
- Mediar una campaña de desprestigio en el candidato de MORENA (panfletos)

- Utilización de símbolos religiosos, en términos del artículo 385 fracción VIII Código Electoral en el Estado de Hidalgo.
- Mediar Propaganda de desprestigio por ministro religioso.
- Inelegibilidad el candidato electo y su suplente, en términos de los artículos 385 fracción III c del Código Electoral en el Estado de Hidalgo.

Así mismo se declara infundado el agravio referente a la nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en términos de los artículos 384 fracción IX del Código Electoral en el Estado de Hidalgo.

En tal virtud, se **confirma** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas, en favor de los candidatos de la planilla postulados por el Partido Verde Ecologista de México, por el Municipio de Huichapan, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346 fracción III, 364 fracción II, 367, 382, 384, 385, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el Partido Político MORENA.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada, por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.